

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ref.: AL CUB 2/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

3 de abril de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 53/12, 51/8, 54/14, 52/9, 50/17 y 52/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la **falta de garantías de juicio justo en Cuba, y otras graves violaciones cometidas, como desapariciones forzadas**, en contra de personas detenidas en julio de 2021.

Al respecto, nos permitimos recordar que el 11 de julio de 2021 y durante los días posteriores se desarrollaron una serie de **manifestaciones pacíficas** en prácticamente toda la República de Cuba. Comenzaron en el municipio de San Antonio de los Baños alrededor de las 10 horas y rápidamente se extendieron por todo el país.

Las preocupaciones relacionadas con las acusaciones de **uso excesivo de la fuerza por parte de policías y militares contra manifestantes, periodistas y personas defensoras de los derechos humanos** en el contexto de dichas protestas pacíficas ya han sido comunicadas al Gobierno de Su Excelencia (CUB 3/2021). Durante las manifestaciones, también surgieron preocupaciones por **informes de suspensión del servicio de Internet y telecomunicaciones**, así como de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas. Agradecemos las respuestas recibidas el 5 de agosto de 2021, sin embargo, **persisten las preocupaciones en estos casos**.

Según la información recibida:

Cientos de miles de personas iniciaron una serie de manifestaciones pacíficas y espontáneas en toda la República de Cuba el 11 de julio de 2021. La información indica que las protestas fueron desencadenadas por problemas estructurales vinculados a altas tasas de pobreza y desempleo, escasez de alimentos, limitaciones al disfrute de los derechos humanos, la falta de mecanismos de participación ciudadana y la criminalización de personas defensoras de derechos humanos, activistas a favor de la democracia y otras personas críticas con el Gobierno.

En los días siguientes, **las fuerzas del Departamento de Seguridad del Estado, la policía y agentes del Ministerio del Interior y del Ministerio de las Fuerzas Armadas habrían disuelto violentamente dichas manifestaciones y habrían arrestado entre 5.000 y 8.000 personas en todo el país.**

La información sugiere que, desde julio de 2021 hasta la fecha, **miles de cubanos privados de libertad, no han tenido acceso a un tribunal independiente e imparcial, ni a las garantías del debido proceso y juicio justo, incluidas las relativas a contar con un abogado independiente de su elección.**

La información sugiere además que **todas las personas detenidas habrían sido sometidas a arrestos y prisión preventiva por períodos que se extenderían desde las 24 horas hasta más de seis meses.** La información sugiere además que **la mayoría de los detenidos no comparecieron ante un juez hasta muchos días, semanas o meses después de su detención inicial en relación con las manifestaciones.** Antes de ser presentados ante una autoridad judicial, **la suerte y el paradero de los detenidos permaneció desconocido,** lo que pudo haber originado actos de desaparición forzada.

Legislación penal y prisión preventiva prolongada

El 1 de enero de 2022 entró en vigor una nueva Ley de Procedimiento Penal en virtud de la Ley 143 de Procedimiento Penal (en lo sucesivo, "Nueva Ley de Procedimiento Penal"¹). Los casos penales ocurridos antes del 1 de enero de 2022 se rigen por la Ley de Procedimiento Penal aplicable en ese momento, Ley 5 de 1977 (en adelante la "Antigua Ley de Procedimiento Penal"²).

Los policías actualmente encargados de las investigaciones en los casos de las personas detenidas, de conformidad con los artículos 124 y 127 de la Nueva Ley de Procedimiento Penal, son funcionarios del Ministerio del Interior, cuyas funciones son desempeñadas por agentes que operan bajo las órdenes del Departamento de Seguridad del Estado.

La Nueva Ley de Procedimiento Penal otorgó plenas facultades a los policías investigadores denominados "Instructores", figura ajena al Juez Instructor, para mantener a un detenido bajo custodia policial durante 24 horas (con fundamento en el artículo 245), para luego retenerlo detenido por más tiempo, imponiéndole otra medida cautelar de privación parcial de libertad. Esto significa que el individuo permanecería detenido hasta siete días sin supervisión judicial y sin contacto con el mundo exterior. Personas allegadas a los detenidos habrían acudido a buscarlos, sin embargo no habrían obtenido información sobre su suerte y paradero hasta ser presentados ante una autoridad judicial.

De hecho, después de la detención policial inicial de 24 horas, los Instructores dispondrían de 72 horas adicionales (según el artículo 246), además de las 24 horas iniciales, para mantener a la persona detenida bajo custodia y tomar una nueva decisión de extender dicha detención. Posteriormente, el fiscal, a su vez, tendría 72 horas adicionales para tomar una decisión y extender la

¹ Ley 143/2021 "Del Proceso Penal" (GOC-2021-1073-O140), Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021.

² Ley de procedimiento penal (Actualizada), Ley No. 5 de 13 agosto de 1977

detención por recomendación del Instructor (con base en el artículo 247). Según define la ley cubana, **en ningún caso, durante esas 168 horas (24 horas iniciales + 72 horas bajo el instructor + 72 horas bajo el fiscal), o 7 días, intervendría juez alguno** en la determinación de la legalidad de la detención. Durante las mencionadas extensiones, no existiría un registro oficial de detención, y ni sus familiares ni representación legal de su elección habrían sido informados sobre su suerte y paradero.

Toda la fase de investigación tiene un plazo máximo estimado de **6 meses, durante los cuales los imputados se encuentran en prisión preventiva, u otras medidas de privación de libertad parcial o total, decretadas primero por la policía, luego por el Instructor y, posteriormente por el fiscal del Ministerio Público** (artículo 107).

Además, el tiempo de la investigación -y la prisión preventiva que está estrechamente vinculada a ella- **puede ampliarse por ley, por el tiempo que sea necesario, a partir de seis meses, sin más que la aprobación del fiscal general** (artículo 107).

Según la legislación en vigor, la intervención del juez sólo se iniciaría ante la remisión de la causa al tribunal cuando finaliza el Expediente de Fase Preparatoria o, en la nueva Ley de Proceso Penal, sólo si el fiscal accede bajo petición de la defensa a que un juez controle la medida cautelar.

El poder judicial en Cuba

La información alega que el marco legal y los arreglos administrativos en Cuba no permiten que estos detenidos sean llevados ante jueces imparciales, como lo exigen los estándares internacionales de juicio justo.

Existen dos categorías de jueces en la República de Cuba³, los jueces legos y los jueces profesionales. En ambos casos, los requisitos para ser juez son: (a) posesión de alta "moral" -según la valoración del Partido Comunista de Cuba- y (b) posesión de "prestigio público" (jueces profesionales) o "concepto público" (jueces legos), regulados por la Asamblea del Poder Popular y el Consejo Superior del Tribunal Supremo Popular, ambos subordinados al Partido Comunista.

En el caso de los jueces legos, se indica que "la propuesta de candidatura corresponde a una comisión presidida por la Central de Trabajadores de Cuba e integrada, además, por el resto de las organizaciones de masas y sociales del país⁴; su elección es por un período de cinco años, y su reelección sigue el mismo procedimiento".

La información sugiere que, en consecuencia, **el nombramiento de jueces en la República de Cuba no se realizaría según criterios de excelencia académica ni mediante un examen independiente para el acceso a la carrera judicial**. En el caso de los jueces legos, tampoco respondería a una elección aleatoria entre la

³ <https://www.tsp.gob.cu/jueces>.

⁴ Ninguna organización social registrada en Cuba puede ser independiente del gobierno, ya que la Ley de Asociaciones, Ley 54, Artículo 8 obliga al cumplimiento del Artículo 13, que ordena la dependencia de una agencia gubernamental, a discreción del gobierno.

población. El método de ingreso a la carrera judicial correspondería entonces a la constatación administrativa del seguimiento de la "moral" y el "prestigio/concepto" evaluados y monitoreados desde el Partido Comunista de Cuba.

La información también sugiere que los jueces habrían sido elegidos para sus funciones debido a su proximidad "moral" con el Partido Comunista de Cuba, y la idoneidad que les otorgaría el "prestigio público" o el "concepto público".

La información indica entonces que los jueces cubanos no tendrían libertad en la interpretación y aplicación de la Ley independientemente del poder político, ya que deberían orientar su ejercicio profesional a los dictados de la jerarquía del Partido Comunista.

Se indica además que en caso de fallar a favor del sobreseimiento justificado de un caso por falta de pruebas o cualquier otra circunstancia los jueces pondrían en riesgo su condición de servidores públicos al incurrir en la posible percepción de una pérdida de idoneidad para el cargo ante el Partido Comunista de Cuba.

Igualdad de armas

La información alega además que el marco legal y los acuerdos institucionales en Cuba no garantizan la igualdad de armas para estos detenidos en la preparación de su defensa, como lo exigen las normas internacionales sobre juicios justos.

Como primer ejemplo, la información destaca que según lo dispuesto en el artículo 7(b) de la Ley 83 (también referida como Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba)⁵ uno de los objetivos de la Fiscalía General de la República es actuar contra disidentes o "contrarrevolucionarios" que se dirigen "contra la independencia y soberanía del Estado, así como contra los intereses políticos, económicos y sociales del Estado".

En lo que se refiere a la presentación de peritos y testigos, la información destaca que los peritos, quienes necesariamente son designados por el fiscal o el investigador penal para la práctica de cualquier procedimiento pericial, conforme a lo dispuesto en los artículos 286 párrafo 1 y 288 párrafo 1 de la Nueva Ley Procesal Penal, pertenecen a "instituciones especializadas" controladas por el Gobierno de la República de Cuba, siendo la entidad principal el Laboratorio Central de Criminalística adscrito al Ministerio del Interior.

El artículo 286.1 de la nueva Ley de Procedimiento Penal menciona que "en toda diligencia pericial se recurre a los peritos designados por la autoridad competente", que según el artículo 288.1 son el "instructor penal o el fiscal", estando ambos dependientes del Estado y también sujetos a la influencia del Partido Comunista de Cuba por su mera condición de organismo público.

⁵ Ley No. 83 de la Fiscalía General de la República, Gaceta Oficial, 14 de julio de 1977

El ordenamiento jurídico cubano reconoce dos tipos de testigos, aquellos que: (a) el tribunal considera relevantes independientemente de los intereses de las partes, y (b) un segundo tipo de testigos, que son propuestos por las partes en defensa de sus propios intereses.

La nueva Ley de Procedimiento Penal establece, en su apartado 2, que son **peritos** aquellos que tengan "formación académica oficialmente reconocida en una ciencia, arte, técnica o profesión cuyo ejercicio esté legalmente regulado". Sin embargo, **el Estado cubano exige** que según el artículo 1 de la resolución no. 2 del Ministerio de Educación Superior publicado el 21 de junio de 2018, en la Gaceta Oficial de la República de Cuba (vigente hasta diciembre de 2022), la formación de profesionales es un proceso que implica **“una sólida formación [...] de altos valores ideológicos, políticos, éticos y estéticos, para lograr profesionales revolucionarios”**.

La actual resolución no. 47/2022, del Ministerio de Educación Superior de Cuba, publicada el 19 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la República de Cuba, continúa la estela de la resolución anterior sobre el tema, reafirma en su artículo 3.1 la formación de profesionales como el proceso que se materializa en "una sólida formación científico-técnica, humanística y altos valores ideológicos, políticos, éticos y estéticos; con el fin de alcanzar profesionales revolucionarios".

Por otra parte, **la ley no. 54 “Ley de Asociaciones”** publicada el 27 de diciembre de 1985 en el Diario Oficial de la República de Cuba, **no permite la creación, existencia u funcionamiento de asociaciones independientes del Gobierno** de la República de Cuba y sus dependencias.

La información sugiere que, tras las manifestaciones del 11 de julio de 2021, **la mayoría de las personas detenidas han sido imputadas por el delito de Desorden Público y no ha habido testigos privados, acusaciones privadas ni perjudicados privados que no sean funcionarios o miembros del Gobierno.**

Los testimonios rendidos por funcionarios del Estado han sido utilizados en numerosas ocasiones durante los juicios y **fueron considerados elementos probatorios suficientes para concluir sobre la privación de libertad de los imputados.**

Juicios sumarios por atestación directa y procesamiento de civiles por tribunales militares

La información indica que, **en numerosos casos, las personas imputadas habrían sido acusadas por la Fiscalía Militar y juzgadas por tribunales militares.**

Además, en Cuba **los juicios sumarios por atestación directa se aplican en más del 50% de los casos penales en los tribunales municipales, que es donde se centra más del 80% de la actividad criminal de la isla.**

La Atestación Directa tiene como fundamento los artículos 359 a 383 de la Antigua Ley de Procedimiento Penal, vigente hasta el 1 de enero de 2022, aclarados y ampliados por la instrucción 238 de la Corte Suprema. Al parecer,

ni el imputado, ni un eventual defensor, tienen acceso real y efectivo al expediente de la investigación, ni se garantiza antes o después el poder presentar pruebas.

Sólo el abogado defensor, si lo hubiere, **podrá hojear el expediente minutos antes** de la audiencia **en presencia de agentes policiales** que lo custodian y que pueden intimidar al abogado.

El proceso penal sumario por Atestación Directa, en el ámbito civil, es un proceso policial, no judicial. El policía concerta la audiencia con el juez en menos de 96 horas, y el acusado acude, en la gran mayoría de los casos, sin abogado (no es necesario por definición) y, si asiste, no tendrá acceso a la acusación hasta unos minutos antes de la audiencia, sin conocer la causa de la acusación y sin la posibilidad procesal legal de presentar prueba de contradicción. En el proceso tampoco asiste el fiscal en la mayoría de los casos, porque no es necesario, y donde el juez actúa como fiscal y juez al mismo tiempo.

Las sentencias son orales, inmediatas, y no queda constancia escrita de la sentencia, ni se reflejan los argumentos de la condena penal, lo que imposibilita cualquier defensa futura mediante recursos de apelación. Generalmente son sentenciados sin que los familiares conozcan el juicio, **a puerta cerrada.** Los recursos de apelación deben interponerse, a pesar de que no consta la sentencia ni los alegatos de sentencia, en un máximo de sólo 3 días y **normalmente los familiares conocen el resultado del juicio después de ese tiempo, cuando las decisiones son firmes.**

La profesión legal en Cuba y el acceso a un abogado de su propia elección

La información también alega que las personas detenidas no habrían tenido acceso adecuado a un abogado de su elección, según lo dispuesto en las normas internacionales sobre juicio justo.

Todo abogado autorizado para ejercer la abogacía y actuar ante los Tribunales de Justicia en la República de Cuba debe no sólo ser licenciado en derecho, sino también formar parte de la denominada Organización Nacional de Bufetes Colectivos de Cuba (Organización de la Abogacía del Estado de Cuba, en adelante “ONBC”), una entidad gubernamental sujeta legalmente a los dictados del Partido Comunista de Cuba y dependiente en última instancia del Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

Según el artículo 3 inciso b) del decreto-ley no. 81 “Sobre el Ejercicio del Derecho y la Organización Nacional de los Estudio Colectivos de Abogados” publicado el 8 de junio de 1984 en el Diario Oficial de la República de Cuba, respecto del ejercicio de la profesión en Cuba, **está prohibido el ejercicio de la abogacía como profesional independiente.**

Un profesional no podrá ostentar el título profesional de Abogado **a menos que trabaje al amparo de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos de Abogados o esté autorizado por el ministro de Justicia** en condiciones "excepcionales" (artículos 3, segundo párrafo y artículo 4 del decreto-ley n°81).

El decreto-ley no. 81 afirma el necesario "ingreso" a los Estudio Jurídicos Colectivos, pero no menciona, ni otras leyes o reglamentos, los requisitos ni el mecanismo para el ingreso, negando así a los abogados su derecho contra la denegación de ingreso.

El artículo 25 del **decreto-ley n°81**, en cambio, sí establece que **"podrán iniciarse procedimientos disciplinarios contra los miembros de la Organización [...] por el Director Provincial de Justicia y el Ministro de Justicia"**.

En las Disposiciones Particulares del decreto-ley n°81 se especifica que "corresponde al Ministerio de Justicia ejercer la alta inspección, supervisión y control de la actividad de la ONBC y de sus miembros. Corresponde también al Ministerio de Justicia dictar el Reglamento de este Decreto-Ley, así como cualquier otra disposición o reglamento necesario para su aplicación", y que "corresponde a los órganos provinciales del Poder Popular, a través de las direcciones provinciales de Justicia, inspeccionar las unidades de los despachos colectivos de abogados ubicadas en sus respectivos territorios, y participar, a solicitud del Ministerio de Justicia, en las inspecciones que realicen estos últimos".

En consecuencia, es el Ministerio de Justicia el que define la remuneración de los abogados y sus servicios y al que se le informan las actividades, medidas disciplinarias y despidos de los afiliados, y el que tiene control absoluto sobre la actividad de la ONBC y de sus afiliados. Dado que, además, los miembros reciben su remuneración con cargo a fondos públicos del Ministerio de Justicia y del Estado, los miembros son, de facto y en todas las dimensiones posibles, empleados del Ministerio de Justicia.

La falta de una profesión jurídica independiente en Cuba ha sido denunciada en numerosas ocasiones por el WGAD⁶ de las Naciones Unidas y el Comité Contra la Tortura⁷ de las Naciones Unidas.

La información sugiere que, dadas las circunstancias descritas:

1. **Un abogado en Cuba no podría defender libre y adecuadamente a un acusado cuando su estrategia de defensa choca con la influencia del Partido Comunista de Cuba y/o la narrativa gubernamental,** circunstancia más que plausible en el caso de los acusados en las manifestaciones de 11 de julio de 2021, esencialmente porque el abogado podría eventualmente perder la capacidad para ejercer su profesión, y su permanencia está subordinada a la decisión de los altos funcionarios del Ministerio de Justicia y de la ONBC, designados, a su vez, por funcionarios de la Ejecutivo y el Partido Comunista de Cuba.
2. **Un abogado que trabaja y recibe el principal de su salario directamente del Estado, no puede ostentar las cualidades básicas de su profesión**

⁶ Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86° período de sesiones, del 18 al 22 de noviembre de 2019, A/HRC/WGAD/2019/63, 18 de febrero de 2020, párr. 107; y Consejo de Derechos Humanos, Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92° período de sesiones, del 15 al 19 de noviembre de 2021, A/HRC/WGAD/2021/63, 4 de febrero de 2022, párr. 88.

⁷ CAT/C/CUB/CO/3, del 9 de junio de 2022.

cuando **su contraparte es precisamente su empleador** y carece de absoluta independencia y se encuentra en potencial situación de conflicto de intereses.

Sin prejuzgar la veracidad de la información recibida, **quisiéramos expresar nuestra preocupación** ante la información recibida que indicaría que tras las manifestaciones del 11 de julio de 2021 y los días posteriores, **todas las personas detenidas habrían sido sometidas a prisión preventiva de forma comunicada sin control judicial** y, adicionalmente, presumiblemente **se les impusieron nuevas medidas provisionales de privación de libertad, u otras medidas, que no habrían sido dictadas por un juez, sino por el Instructor, o el Ministerio Público**, siendo ambas partes interesadas en un proceso que no cumpliría con los estándares internacionales en materia de garantías judiciales.

El ejercicio de funciones jurisdiccionales por personal ajeno a una judicatura independiente no es compatible con los estándares internacionales de derechos humanos sobre el juicio justo. Por esta razón, **nos preocupa seriamente que ningún juez haya sido siquiera informado de las detenciones realizadas por la policía, el Instructor y la Fiscalía**. También **nos preocupa la existencia de juicios sumarios, y de casos en los cuales civiles han sido juzgados por tribunales militares**. Nos permitimos recordar que el Comité de Derechos Humanos ha considerado que el hecho de que un tribunal estuviera integrado por funcionarios del Poder Ejecutivo o militares en servicio activo en un caso bajo examen **violaba el derecho a un tribunal independiente**⁸.

En lo que respecta a los tribunales militares como tal, aprovechamos la oportunidad para recordar que el Comité de Derechos Humanos señaló que el juicio de civiles en tribunales militares o especiales puede plantear graves problemas en lo que respecta a la administración de justicia equitativa, imparcial e independiente. Por esta razón, es importante tomar todas las medidas necesarias para garantizar que dichos juicios se lleven a cabo en condiciones que realmente brinden todas las garantías del estándar internacional sobre el derecho a un juicio justo.

Los estándares internacionales establecen que el derecho a ser juzgado por tribunales ordinarios de justicia conforme a procedimientos legalmente establecidos constituye un principio básico del debido proceso. Expresamos nuestra preocupación por el gran número de manifestantes que han sido juzgados mediante juicios sumarios ya que parece que se ha vulnerado el derecho a conocer los hechos de la acusación, se ha restringido el derecho de defensa, sin dar posibilidad real al imputado de articular prueba que desacredite los hechos por los que se le imputa. En este sentido, nos preocupa la alegación de falta de igualdad de armas respecto de la prueba testimonial.

Las garantías y principios de derechos humanos también establecen que las y los abogados tienen derecho a desempeñar sus funciones profesionales sin ninguna amenaza, intimidación, acoso o interferencia, y sin sufrir ni ser amenazados con procesamiento ni sanciones administrativas o disciplinarias por las acciones emprendidas de conformidad con los deberes profesionales y las normas éticas. Por lo

⁸ Dictamen de 6 de noviembre de 1997, Comunicación N°577/1994, Caso Víctor Alfredo Polay Campos c. Perú, CCPR/C/61/D/577/1994, 9 de enero de 1998, párrafo 8,8. Ver, igualmente: Dictamen de 27 de octubre de 1987, Comunicación N°159/1983, Caso Raúl Cariboni, c. Uruguay, párrafo 10.

tanto, también nos alarman las acusaciones sobre la falta de disponibilidad de abogadas y abogados independientes en el país. Si se confirman estas acusaciones, también demostrarían una violación de las garantías de un juicio justo.

Debido a los riesgos potenciales de tortura cuando no se respetan las garantías procesales mencionadas, es importante destacar que las garantías del debido proceso reflejadas en esta carta se aceptan como medidas necesarias para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obligación reflejada en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la que Cuba es Estado Parte desde el 17 de mayo 1995. La falta de procedimientos respetuosos con los derechos humanos que se aplican a las personas arrestadas y/o detenidas, y la ausencia de supervisión judicial oportuna, aumentan el riesgo de amenazas o malos tratos reales, por lo que es necesario adoptar medidas para prevenir tales daños.

De confirmarse las alegaciones expuestas, **habrían sido numerosas normas y estándares internacionales de derechos humanos consagrados, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.**

Reiteramos que la prohibición de desaparición forzada y el derecho a la vida son normas perentorias, de *jus cogens* y aplicables *erga omnes*, de acuerdo con el derecho internacional convencional y consuetudinario.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁹ establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12 los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. La Declaración también estipula que las personas responsables de estos actos serán juzgadas únicamente por tribunales ordinarios y no por otros tribunales especiales, en particular tribunales militares (artículo 16); no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía (artículo 18); y las víctimas o familiares tendrán derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada (artículo 19).

Por su parte, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas¹⁰ establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe realizarse sin demora (principio 2); tener un enfoque diferencial (principio 4); respetar el derecho a la participación de la familia del desaparecido (principio 5); considerarse una obligación permanente (principio 7); y estar interrelacionada con la investigación penal (principio 13).

⁹ [A/RES/47/133](#)

¹⁰ [CED/C/7*](#)

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvanse explicar de qué manera el análisis propuesto es compatible con las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia en virtud de los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la DUDH y del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
3. Sírvanse describir las medidas adoptadas para asegurar que la legislación cumpla con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por la República de Cuba.
4. Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar a toda persona con un interés legítimo en esa información, incluyendo a los allegados de la persona privada de libertad y su abogado, acceso a información sobre, como mínimo, el lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y elementos relativos a su estado de salud. Asimismo, sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar que toda persona privada de libertad pueda comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y recibir su visita.
5. Sírvanse indicar las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar que las personas puedan ejercer su derecho a la libertad de reunión pacífica, asociación y expresión sin temor a ser detenidas.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que ha tomado el Gobierno de Su Excelencia para investigar y sancionar, a través de autoridades independientes, las violaciones a los derechos humanos cometidas durante las detenciones y la privación de la libertad de las personas así como las medidas para reparar el daño.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos **instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de**

las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, **el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir un caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no.** La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está **obligado a responder** por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Matthew Gillett

Vicepresidente de comunicaciones del **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Aua Baldé

Presidenta-Relatora del **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a las cuestiones expuestas anteriormente. A continuación, nos referimos a la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante “DUDH”) y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”). Nos referimos también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) firmado por Cuba el 28 de febrero de 2008. Recordamos al Gobierno de Su Excelencia que, después de firmar un tratado, el Estado debe abstenerse de actos que vayan en contra del objeto y fin del mismo, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 18.

Reiteramos que la prohibición de desaparición forzada y el derecho a la vida son normas norma perentorias, de *jus cogens* y aplicable *erga omnes*, de acuerdo con el derecho internacional convencional y consuetudinario. A este respecto, quisiéramos hacer referencia a la [Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas](#)¹¹, ratificada por Cuba el de 2 febrero de 2009, que establece que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Asimismo, establece que nadie será sometido en secreto, únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones podrá limitarse, sólo a título excepcional, y que cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad (arts. 17-21). Asimismo, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de la investigación. Recordamos también que cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, y que Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos (art 24.2-3). Asimismo, los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada y la obligación de tomar disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad (art. 24.4-6)

También quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹² cuyo artículo 7 establece que ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para

¹¹ [Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.](#)

¹² [A/RES/47/133](#)

justificar las desapariciones forzadas. Asimismo, la Declaración dispone las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12 los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

Quisiéramos recordar que los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal protegen el derecho de toda persona a la vida y a la libertad y a no ser privada arbitrariamente de ellas; así como el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial con garantías para la defensa. Además, los artículos 19, 20 y 21 protegen el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión a la libertad de reunión y asociación pacíficas y a la participación política en los asuntos públicos.

Recordamos que, en virtud del artículo 19 del PIDCP, el Estado debe garantizar que toda persona tenga el derecho de no ser molestada a causa de sus opiniones y de expresarse libremente, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19(3), es decir, deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que tales restricciones son compatibles con el PIDCP.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su Observación general no. 34 ha sostenido que “bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, sean compatibles con el artículo 19 (...) Todos estos ataques deben ser investigados enérgicamente de manera oportuna, y los perpetradores procesados (...)”.

El artículo 7 de la DUDH garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación.

El artículo 8 de la DUDH garantiza a todas las personas el derecho a un recurso efectivo.

También quisiera señalar a su atención el artículo 9(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona arrestada o detenida por un cargo penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo de un plazo razonable o su liberación. No será regla general que las personas en espera de juicio sean detenidas bajo custodia, pero la libertad podrá estar sujeta a garantías de

comparecer a juicio, en cualquier otra etapa del proceso judicial, y, de presentarse la ocasión, a la ejecución de la sentencia.”

El derecho a un juicio justo está protegido tanto en la DUDH como en el PIDCP. El artículo 10 de la DUDH reconoce que toda persona tiene derecho a una audiencia pública y justa ante un tribunal independiente e imparcial. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley”.

Además, quisiera resaltar que el Comité de Derechos Humanos, afirmó en su observación general no. 32 que el derecho a la igualdad ante los juzgados y tribunales, en términos generales, garantiza, además de los principios mencionados en la segunda frase del artículo 14, apartado 1, los de igualdad de acceso y de igualdad de armas, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión son tratados sin discriminación alguna.

Además, en su observación general núm. 32, indicó que “los abogados deben poder asesorar y representar a personas acusadas de un delito penal de conformidad con la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, influencia, presión o interferencia indebida de cualquier parte”.

El comentario también indica que el requisito de competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no está sujeto a excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y a las calificaciones para el nombramiento de los jueces, y a las garantías relativas a su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o hasta la finalización de su mandato, cuando exista, las condiciones que rigen la promoción, transferencia, suspensión y cese de sus funciones, y la independencia efectiva del poder judicial frente a injerencias políticas del poder ejecutivo y legislativo. Los Estados deberían tomar medidas específicas que garanticen la independencia del poder judicial, protegiendo a los jueces de cualquier forma de influencia política en su toma de decisiones mediante la constitución o adopción de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, remuneración, permanencia, ascenso, suspensión y destitución de los miembros del poder judicial y sanciones disciplinarias impuestas contra ellos. Una situación en la que las funciones y competencias del poder judicial y del ejecutivo no se distinguen claramente o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con la noción de un tribunal independiente. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación.

Además, los juicios de civiles ante tribunales militares deben ser excepcionales, es decir, limitarse a los casos en que el Estado parte pueda demostrar que recurrir a esos juicios es necesario y está justificado por razones objetivas y graves, y cuando, en lo que respecta a la clase específica de personas y delitos En el caso de que se trata, los tribunales civiles ordinarios no pueden llevar a cabo los juicios.

El artículo 11 establece que toda persona acusada de un delito penal tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad conforme a la ley en un juicio público en el que haya tenido todas las garantías necesarias para su defensa y que nadie será considerado culpable de ningún delito

penal. delito por cualquier acto u omisión que no constituía un delito penal, según el derecho nacional o internacional, en el momento en que se cometió. Tampoco se impondrá pena más grave que la que era aplicable en el momento de cometerse el delito penal.

Los derechos a la igualdad ante las cortes y tribunales, la igualdad ante la ley, la no discriminación, un juicio justo y recursos efectivos son elementos clave de la protección de los derechos humanos y sirven como medios procesales para salvaguardar el estado de derecho.

Como afirma el Comité de Derechos Humanos, la exigencia de competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal es un derecho absoluto, y no está sujeto a excepción alguna.

Los Principios Básicos sobre la Independencia del Poder Judicial, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otro tipo deben respetar y ajustarse a la independencia del poder judicial (principio 1) y que los jueces decidirán los casos de manera imparcial, sobre la base de los hechos y conforme a la ley, “sin restricción alguna y sin influencia, incitación, presión, amenaza o injerencia indebida, directa o indirecta, de cualquier sector o por cualquier motivo” (principio 2).

En el informe de 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator Especial sobre el mandato de independencia de jueces y abogados recordó que “el principio de separación de poderes, junto con el Estado de derecho, son claves para la administración de justicia con una garantía de independencia, imparcialidad y transparencia”. Además, en el informe de 2017 al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial con el mismo mandato destacó que “respetar el estado de derecho y fomentar la separación de poderes y la independencia de la justicia son requisitos previos para la protección de los derechos humanos y la democracia”.

Además, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria (WGAD) ya ha indicado en varios dictámenes que: "la Fiscalía no puede ser considerada una autoridad judicial independiente e imparcial a los efectos del artículo 10 de la Declaración Universal. Este órgano cumple la función de investigación y acusación, esencial para la justicia, pero incompatible con la facultad de decidir independiente e imparcialmente sobre el fondo jurídico de la privación de libertad".

En relación con las presuntas violaciones a la libertad de reunión pacífica y el derecho al juicio justo quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los artículos 21, 22, 28 de la Declaración Americana, y sobre el artículo 21 del PIDCP.

El artículo 21 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. El derecho a la libertad de reunión pacífica debe ser disfrutado por todos, tal y como establecen el artículo 2 del PIDCP y las resoluciones 15/21, 21/16 y 24/5 del Consejo de Derechos Humanos. En su resolución 24/5, el Consejo recordó a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y a asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes y las personas defensoras de los

derechos humanos (A/HRC/26/29, párr. 22). El derecho a la libertad de reunión pacífica es de importancia fundamental para el funcionamiento de las sociedades democráticas. El ejercicio de este derecho sólo puede restringirse en circunstancias muy concretas, cuando las restricciones respondan a un fin público legítimo reconocido por las normas internacionales, y las restricciones deben ser un medio necesario y proporcionado para lograr ese fin dentro de una sociedad democrática, con una justificación sólida y objetiva.

El Comité de Derechos Humanos declaró que "el artículo 21 del Pacto protege las reuniones pacíficas dondequiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores. Esas reuniones pueden adoptar muchas formas, incluidas las manifestaciones, las protestas, las reuniones propiamente dichas, las procesiones, los mítines, las sentadas, las vigilias a la luz de las velas y los *flashmobs*. Están protegidas en virtud del artículo 21, ya sean estáticas, como los piquetes, o en movimiento, como las procesiones o las marchas" (CCPR/C/GC/37, párrafo 6).